

**JUNTA ARBITRAL DEL CONCIERTO
ECONÓMICO CON LA COMUNIDAD
AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO**

Conflicto: 14/2015

Promotor: Comisión de Coordinación y
Evaluación Normativa

Administraciones afectadas:

Diputaciones Forales del País Vasco

Administración del Estado

Objeto: Admon. Competente exacción
IS

Resolución 16/2015

Expediente 14/2015

En la Ciudad de Vitoria-Gasteiz, a 19 de octubre de 2015

la Junta Arbitral del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, compuesta por D. Gabriel Casado Ollero, Presidente, y D. Isaac Merino Jara y D. Javier Muguruza Arrese, Vocales, ha adoptado el siguiente

ACUERDO

en el procedimiento iniciado el 11 de febrero de 2014 por la Comisión de Coordinación y Evaluación Normativa, ante la falta de acuerdo en la resolución de la consulta tributaria formulada a la Diputación Foral de Bizkaia por la entidad ENTIDAD 1 (NIF: LNNNNNNN), tramitándose ante esta Junta Arbitral con el número de expediente 14/2015, actuando como ponente D. Gabriel Casado Ollero.

I. ANTECEDENTES

1.- Mediante escrito de 22 de abril de 2010 dirigido a la Diputación Foral de Bizkaia (DFB), registrado de entrada el siguiente día 26, la entidad ENTIDAD 1

(NIF: LNNNNNNNN), en adelante " ENTIDAD 1 " o "la entidad", planteó consulta sobre la base de los siguientes hechos:

- La entidad es una Sociedad de inversión de Capital Variable que cambió su domicilio social desde Bilbao a Madrid mediante acuerdo de la Junta General de Accionistas de 17 de diciembre de 2009, elevado a público en escritura otorgada ante notario de Bilbao el siguiente día 29, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid el 3 de febrero de 2010.
- Junto al cambio del domicilio social la entidad modificó también su domicilio fiscal, presentando la declaración censal de alta en la Agencia Estatal de Administración Tributaria el 1 de marzo de 2010, y la declaración censal de baja en la Hacienda Foral de Bizkaia el 3 de marzo de 2010.

La entidad plantea su consulta a la DFB en los siguientes términos: "dado que la Sociedad radicó en Bilbao casi todo el año 2009, entendemos que la declaración del Impuesto sobre Sociedades de dicho año deberíamos presentarla en la Hacienda Foral de Bizkaia, pero, para mayor seguridad, agradeceríamos nos confirmaran si es correcta nuestra interpretación".

No obstante, la propia entidad modificó apenas tres meses más tarde su interpretación inicial, haciendo constar en el escrito presentado en esta Junta Arbitral con fecha 28 de julio de 2015 que, llegando el fin del plazo para la presentación del Impuesto sobre Sociedades del ejercicio 2009 y no habiendo obtenido respuesta alguna a la consulta planteada, "adoptó la decisión de realizar la presentación [de la declaración del Impuesto sobre Sociedades] ante la AEAT, toda vez que el domicilio social, coincidente con el fiscal, ya se encontraba a la fecha de devengo, en Madrid"; manifestando asimismo que la referida declaración del Impuesto sobre Sociedades del ejercicio 2009 "arrojaba un importe líquido a devolver" y fue presentada con fecha 16 de julio de 2010 a la Hacienda estatal, añadiendo, en fin, que "tras la correspondiente recepción y análisis de dicho impuesto por parte de la AEAT, con fecha 7 de enero de 2011

se recibió el pertinente abono por parte de esta, en la cuenta bancaria de la Sociedad consignada a tal efecto en el modelo aplicable (Mod. 200)".

Mediante escrito de 29 de julio de 2010 la entidad puso en conocimiento de la Diputación Foral de Bizkaia la presentación en la Hacienda estatal el 16 de julio anterior del Impuesto sobre Sociedades correspondiente al ejercicio 2009, adjuntando a sus alegaciones copia del referido escrito.

2.- El Órgano de Coordinación Tributaria de Euskadi (OCTE) en su sesión de 25 de octubre de 2010 elabora la propuesta de contestación respecto de la consulta planteada por la entidad, y tras la cita y reproducción de lo dispuesto en los artículos 14, 15 y 43 del Concierto Económico, del artículo 2 de la Norma Foral 3/1996, de 26 de junio, del Impuesto sobre Sociedades y, en fin, del artículo 6 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado mediante Real Decreto legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, vigente a la fecha de presentación de la consulta, considera que de conformidad con tales preceptos "en 2009, los contribuyentes cuyo volumen de operaciones en el ejercicio anterior (es decir, en 2008) no hubiera excedido de 7 millones de euros, deben tributar por el Impuesto sobre Sociedades ante la Administración tributaria correspondiente al territorio en el que tengan su domicilio fiscal al momento del devengo del Impuesto (último día del periodo impositivo), aplicando la normativa vigente en el mismo (...). Consecuentemente, cuando la aplicación de la normativa de un territorio u otro y la Administración competente para la exacción del Impuesto sobre Sociedades se determinen por referencia al domicilio fiscal, y éste se modifique a lo largo del periodo impositivo, el contribuyente debe presentar su autoliquidación del Impuesto ante la Administración del territorio donde tenga fijado su domicilio fiscal a la fecha de devengo del Impuesto, atendiendo a la normativa vigente en el mismo".

Tras todo lo anterior, considera el OCTE que "la determinación de la Administración competente para la exacción del Impuesto sobre Sociedades en un supuesto como el planteado y de la normativa a la que se sujeta el contribuyente, (...) debe realizarse mediante la aplicación de las reglas

contenidas en los artículos 14, 15 y 43 del Concierto Económico con el País Vasco (...), entre las que no se incluye ninguna cláusula de ineficacia del cambio de domicilio fiscal mientras éste no se comunique a las Administraciones tributarias implicadas. Todo ello -añade-, con independencia de las sanciones que, en su caso, pudieran proceder como consecuencia del incumplimiento de la obligación de presentar en plazo la oportuna declaración censal (Modelo 036), a través de la cual, en un supuesto como el planteado, se debe comunicar el cambio de domicilio fiscal (...). Y partiendo de que el volumen de operaciones de la entidad en el año anterior, 2008, no fuera superior a 7 millones de euros, concluye el OCTE que la entidad consultante "no debe presentar ante la Hacienda Foral de Bizkaia la autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades correspondiente al ejercicio 2009 si, a la fecha de devengo del mismo, tuviera ya en territorio común su domicilio fiscal, tal y como éste se define en el artículo 43 del Concierto (...)".

3.- Mediante escrito de 23 de diciembre de 2010, registrado de entrada el 10 de enero de 2011, y a los efectos previstos en el artículo 64. b) del Concierto Económico, la Dirección General de Coordinación Financiera con las Comunidades Autónomas y con las Entidades Locales remitió al Director de Administración Tributaria del Gobierno Vasco las observaciones formuladas por la Administración del Estado a la propuesta de contestación elaborada por el OCTE.

Considera la AEAT que, si bien es cierto que en los artículos 14, 15 y 43 del Concierto Económico no se establece la cláusula de ineficacia del cambio de domicilio fiscal mientras éste no se comunique a las Administraciones tributarias implicadas, "ésta sí está expresamente contemplada tanto en el artículo 48.3 de la Ley General Tributaria como en el artículo 47.3 [debe decir, 47.4] de la Norma Foral General Tributaria de Vizcaya, comunicación cuya obligatoriedad sí se recoge expresamente en el Concierto"; reiterando la posición mantenida por la Administración General del Estado en consultas precedentes, según la cual "el cambio de domicilio surte efectos frente a la AEAT desde su comunicación a la misma". Y añade que "[p]ara que esa

modificación de domicilio pueda retrotraerse a un momento anterior, sería necesario:

- Que el propio obligado aporte pruebas que acrediten que el cambio de domicilio fiscal fue anterior, o bien,

- Que, como consecuencia de un procedimiento de cambio de domicilio de oficio, se acredite que el cambio se ha producido en un momento anterior al que inicialmente ha declarado el obligado en el modelo 036 presentado".

Añade la Administración estatal que "en el supuesto consultado los efectos del cambio de domicilio se producirían el 1 de marzo [de 2010] para la Administración Tributaria del Estado y el 3 de marzo para la Diputación Foral de Vizcaya"; y concluye señalando que "dado que ambas fechas son posteriores al 31 de diciembre de 2009 (fecha en que se devengó el Impuesto sobre Sociedades), la Administración competente para la exacción del Impuesto sobre Sociedades de 2009, en el supuesto de que el volumen de operaciones de la consultante durante el ejercicio anterior fuera inferior a 7 millones de euros, es la Diputación Foral de Vizcaya".

4.- El Órgano de Coordinación Tributaria de Euskadi en sesión de 25 de enero de 2011, analizó las observaciones planteadas por la Administración del Estado a su propuesta de contestación, poniendo de manifiesto su discrepancia con las consideraciones que se realizan "respecto al cambio de domicilio fiscal, comunicación a ambas Administraciones y efectos del mismo"; ratificándose en los argumentos expresados en su propuesta, y concluyendo que "del incumplimiento de un deber formal, como es la comunicación del cambio de domicilio fiscal, podrían derivarse consecuencias sancionadoras, pero no puede suponer una alteración del reparto competencia! previsto en el Concierto Económico".

5.- La Comisión de Coordinación y Evaluación Normativa en sesión de 16 de enero de 2014, en virtud de lo dispuesto en el artículo 64. b) del Concierto

Económico y en el artículo 14 del Reglamento de la Junta Arbitral (RJACE) acordó la remisión, entre otras, de la consulta formulada por la entidad ENTIDAD 1 al no haberse alcanzado acuerdo respecto a su resolución; encomendando al Viceconsejero de Hacienda y Política Financiera del Gobierno Vasco y a la Secretaria General de Coordinación Autonómica y Local la remisión a la Junta Arbitral de la documentación que consta en el expediente de cada una de las consultas trasladadas.

6.- En cumplimiento de dicha encomienda, mediante escrito de 11 de febrero de 2014, registrado de entrada el siguiente día 19, se remite a esta Junta Arbitral la consulta planteada por la entidad y la documentación obrante en el expediente, solicitándole que "en el marco de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento relativo a la tramitación y en consideración al tiempo transcurrido desde la formulación de algunas de las consultas, posibilite a las Administraciones concernidas complementar la documentación que inicialmente consta en el expediente y los criterios y argumentos manifestados durante el procedimiento de resolución de la consulta".

7.- La Junta Arbitral en su sesión de 19 de junio de 2015 acordó admitir a trámite el conflicto señalado, notificándole su admisión a la Comisión de Coordinación y Evaluación Normativa, así como a la entidad consultante y a las Administraciones en conflicto al objeto de que, conforme al apartado 4 del artículo 16 del Real Decreto 1760/2007, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Junta Arbitral, formulen, en el plazo de un mes, cuantas alegaciones tengan por conveniente.

8.- la Diputación Foral de Gipuzkoa (DFG), mediante un escrito del Jefe de Servicio de Desarrollo Normativo y Asesoramiento Jurídico de 10 de julio de 2015, registrado de entrada el siguiente día 13, solicita a la Junta Arbitral que dicte una resolución en la que se recoja el mismo criterio establecido en sus anteriores resoluciones R 8/2015 y 12/2015, de 19 de junio (expedientes 33/2014 y 30/2014), coincidente con el recogido en la propuesta de

contestación elaborada por el OCTE en la Comisión de Coordinación y Evaluación Normativa, y que la DFG comparte plenamente.

9.- Personada en el presente conflicto la Diputación Foral de Bizkaia en su condición de Administración interesada, mediante un escrito de su Subdirector de Coordinación y Asistencia Técnica de 15 de julio de 2015, registrado de entrada el siguiente día 16, además de ratificarse íntegramente en las consideraciones acordadas por el OCTE en sesión de 13 de mayo de 2010 [debe decir de 25 de octubre de 2010], esgrime otros argumentos complementarios para fundamentar su oposición a la tesis de la Administración estatal; solicitando, en fin, que la Junta Arbitral resuelva el conflicto "estableciendo que las modificaciones del domicilio fiscal de los contribuyentes producen sus efectos desde que se hayan producido las alteraciones de los elementos fácticos en los que se basa el concepto normativo de domicilio fiscal, sin ser relevante a estos efectos la comunicación de la misma a las Administraciones tributarias".

10.- ENTIDAD 1 remitió a la Junta Arbitral escrito de 22 de julio de 2015, registrado de entrada el siguiente día 28, en el que manifiesta, como queda dicho, que llegando el fin del plazo para la presentación del Impuesto de Sociedades del ejercicio 2009 sin haber obtenido respuesta alguna a la consulta planteada, presentó el 16 de julio de 2010 la declaración ante la AEAT considerando que "el domicilio social, coincidente con el fiscal, ya se encontraba, a la fecha de devengo, en Madrid"; hecho que notificó a la DFB mediante escrito de 29 de julio de 2010. Manifiesta asimismo que "el resultado final del Impuesto sobre Sociedades correspondiente al ejercicio 2009 arrojaba un importe líquido a devolver", que le fue abonado por la AEAT el 7 de enero de 2011; añadiendo, en fin, que "una vez efectuada la devolución por parte de la Hacienda Estatal, se entendió superada la cuestión objeto del presente escrito [y] que transcurridos más de 5 años desde [el] hecho causante, (...) no procede realizar alegación adicional alguna (...), máxime cuando el supuesto planteado no presenta datos adicionales a incorporar al expediente". Concluye la entidad su escrito esperando que la Junta Arbitral "pued[a] resolver de forma

satisfactoria el expediente a los efectos de clarificar la situación de los contribuyentes que concurren en este tipo de casuística en el futuro (...)"

11.- La Administración del Estado, mediante un escrito de la Secretaria General de Coordinación Autonómica y Local de 31 de julio de 2015, registrado de entrada el siguiente 7 de agosto, formula alegaciones en las que parte de identificar la cuestión que se dilucida en el conflicto y que se centra en determinar desde cuándo se considera efectivamente realizado el cambio de domicilio que determina, a su vez, el cambio de competencia para la exacción del Impuesto sobre Sociedades del ejercicio 2009; afirmando la Administración estatal que, además del artículo 15 (que establece la distribución de competencias para la exacción del referido impuesto) y del artículo 43.Cinco ambos del Concierto Económico [que establece que "los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades (...) vendrán obligados a comunicar a ambas Administraciones los cambios de domicilio fiscal que originen modificaciones en la competencia para exigir este Impuesto"], "son de aplicación al supuesto planteado por el consultante el artículo 48.3 de la Ley 58/2003, General Tributaria, el artículo 17.1 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio [que aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria], y el artículo 47.3 de la Norma Foral 2/2005, General Tributaria [del Territorio Histórico de Bizkaia]".

A partir de lo anterior, afirma la Administración del Estado que "el concepto de "domicilio fiscal" a efectos del punto de conexión señalado en el Concierto, es el determinado en los artículos 48 de la LGT y 47 de la NFGT del Territorio Histórico de Bizkaia"; preceptos ambos en los que expresamente se establece la "cláusula de ineficacia del cambio de domicilio fiscal, mientras este no se comunique a las Administraciones Tributarias implicadas". Añadiendo que para "la interpretación de dichos preceptos y, en particular, de la consideración del requisito de la comunicación del domicilio fiscal, hay que remitirse a los criterios de interpretación del artículo 3.1 del Código Civil".

Conforme a las afirmaciones que anteceden, la Administración estatal parece reconocer que "el domicilio fiscal como criterio delimitador de la competencia entre la Hacienda Estatal y la Foral, en virtud de lo establecido en la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico (...) se constituye como un elemento de hecho conceptuado en base a las circunstancias fácticas que se señalan en el Concierto": pero que "al margen del cumplimiento de dichas circunstancias como *prius habilitador*, hay que tener en cuenta también lo preceptuado por el resto de la normativa referida al domicilio fiscal, en concreto a la obligación de comunicación de domicilio fiscal a que se refiere el artículo 48.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General, Tributaria, en adelante LGT, y el artículo 47.3 de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia". Con base en todo ello argumenta la Administración del Estado que, aun admitiendo que sea el elemento fáctico el determinante para la regulación del domicilio fiscal, éste "debe ser comunicado a la Administración tributaria competente a través de la correspondiente declaración tributaria"; agregando que "tal exigencia está en consonancia con el atributo de la singularidad del domicilio fiscal (...); el domicilio fiscal es único, no múltiple, de tal suerte que la comunicación fiscal [sic] se construye, no solamente como un requisito formal para garantizar que el desarrollo de la relación jurídico-tributaria se realice con plena seguridad respecto del obligado tributario (por ejemplo, para garantizar que las notificaciones se efectúan de forma correcta), sino como un elemento esencial para asegurar que el domicilio fiscal del obligado es uno y solamente uno, toda vez que de su singularidad penden determinadas relaciones jurídicas que exceden de la simple relación Administración tributaria-obligado tributario, por cuanto en determinadas ocasiones se construye sobre el concepto de "domicilio fiscal" el criterio delimitador de las competencias de una Administración tributaria respecto de otra Administración, en el caso que nos ocupa, entre la Administración Tributaria del Estado y la Administración Tributaria del Territorio Foral de Bizkaia".

Y partiendo de la presunción legal de certeza de los datos y elementos de hecho consignados en las declaraciones tributarias (artículo 108.4 LGT y

artículo 106.4 NFGT de Bizkaia), concluye que "solo el "domicilio fiscal" fáctico se convierte en jurídico si es objeto de comunicación mediante la correspondiente declaración, disfrutando a partir de ese momento de la presunción de certeza salvo que se rectifique mediante prueba en contrario"; de modo que "solo destruyendo la presunción de certeza de la declaración puede desvirtuarse la eficacia de la declaración del domicilio fiscal vigente (...). No procede (...) modificar por la vía de hecho el domicilio fiscal al margen del preceptivo mecanismo legal establecido al efecto".

12.- El procedimiento se ha tramitado de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Junta Arbitral, aprobado por el Real Decreto 1760/2007, de 28 de diciembre, en particular, conforme a las prescripciones de su artículo 14.

II FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- La adecuada resolución de este procedimiento arbitral exige partir de los principales datos fácticos que se obtienen del expediente, y que son los que a renglón seguido se relacionan:

- 17 de diciembre de 2009: la Junta General de Accionistas acuerda el cambio de domicilio social de la entidad de Bilbao a Madrid, elevándolo a público mediante escritura notarial del siguiente 29 de diciembre, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid el 3 de febrero de 2010.

- 01 de marzo de 2010: presentación de la declaración censal de alta en la Agencia Estatal de Administración Tributaria comunicando el cambio de domicilio fiscal.

- 03 de marzo de 2010: presentación de la declaración censal de baja en la Hacienda Foral de Bizkaia.

- 24 de marzo de 2010: comunicación a la entidad de la Tarjeta acreditativa del Número de Identificación Fiscal suscrita por el Delegado Especial de Madrid de la AEAT.
- 26 de abril de 2010: registro de entrada en la Diputación Foral de Bizkaia de la consulta planteada por la entidad mediante escrito fechado el anterior 22 de abril.
- 16 de julio de 2010: presentación por la entidad ante la AEAT de la autoliquidación correspondiente al Impuesto sobre Sociedades de 2009, arrojando un importe líquido a devolver.
- 29 de julio de 2010: comunicación por la propia entidad a la DFB de la presentación ante la AEAT de la autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades de 2009.
- 25 de octubre de 2010: elaboración por el OCTE de su propuesta de contestación a la consulta, concluyendo que la entidad no debía presentar ante la Hacienda Foral de Bizkaia la declaración del Impuesto sobre Sociedades de 2009, al encontrarse en territorio común su domicilio fiscal a la fecha de devengo del impuesto.
- 23 de diciembre de 2010: la Administración del Estado remite al Director de Administración Tributaria del Gobierno Vasco sus observaciones a la propuesta de contestación elaborada por el OCTE, concluyendo que en el supuesto consultado los efectos del cambio de domicilio fiscal se producirían el 1 de marzo de 2010 para la Administración Tributaria del Estado y el 3 de marzo para la Diputación Foral de Bizkaia, ambas fechas posteriores al 31 de diciembre de 2009, fecha de devengo del Impuesto sobre Sociedades, por lo que sería la Diputación Foral de Bizkaia la competente para la exacción del Impuesto sobre Sociedades de 2009, en el supuesto de que el volumen de operaciones del ejercicio anterior fuera inferior a 7 millones de euros.

- 07 de enero de 2011: devolución por la AEAT del importe líquido resultante de la declaración del Impuesto sobre Sociedades de 2009, mediante el correspondiente abono a la cuenta bancaria designada a tal efecto por la entidad.
- 25 de marzo de 2011: el OCTE pone de manifiesto sus discrepancias con las observaciones formuladas por la Administración estatal a su propuesta de contestación a la consulta, ratificándose en sus argumentos.
- 16 de enero de 2014: la Comisión de Coordinación y Evaluación Normativa decide remitir a la Junta Arbitral, entre otras, la consulta formulada por ENTIDAD 1 al no haberse alcanzado acuerdo respecto a su resolución; registrándose de entrada el 19 de febrero de 2014 el escrito de 11 de febrero anterior con el escrito de la consulta y la documentación obrante en el expediente.

2.- Se promueve el conflicto por la Comisión de Coordinación y Evaluación Normativa ante la falta de acuerdo, en el seno de la misma, entre la Diputación Foral de Bizkaia y la Agencia Estatal de Administración Tributaria sobre la contestación que deba darse a la consulta presentada por ENTIDAD 1 acerca de cuál de las dos Administraciones tributarias es la competente para la exacción de su Impuesto sobre Sociedades correspondiente al ejercicio 2009; teniendo en cuenta que la referida entidad acordó en Junta General de Accionistas celebrada el 17 de diciembre de 2009, formalizando el acuerdo en escritura pública notarial del siguiente día 29, el cambio de su domicilio social de Bilbao a Madrid, pero el cambio de su domicilio fiscal no lo comunicó hasta el 1 de marzo de 2010 a la Agencia Tributaria mediante la declaración censal de alta, y hasta el siguiente 3 de marzo de 2010 a la Hacienda Foral de Bizkaia mediante la declaración censal de baja.

La Diputación Foral de Bizkaia acepta la propuesta de contestación elaborada por el OCTE según la cual, partiendo de que el volumen de operaciones de ENTIDAD 1, en el ejercicio anterior (2008) no fuera superior a 7 millones de euros, la entidad no debía presentar en la Hacienda Foral de Bizkaia la autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades de 2009 si, a la fecha de devengo del mismo (31 de diciembre de 2009), tuviera ya en territorio común su domicilio fiscal; circunstancia ésta que concurre en el presente caso dado que la entidad cambió su domicilio fiscal de Bilbao a Madrid en diciembre de 2009, considerando el OCTE que la fecha de comunicación del cambio de domicilio fiscal a las Administraciones tributarias correspondientes no influye en la determinación de la Administración competente para la exacción del Impuesto sobre Sociedades ni en la de la normativa aplicable, puesto que en los artículos 14, 15 y 43 del Concierto Económico, que son los aplicables al caso, "no se incluye ninguna cláusula de ineficacia del cambio de domicilio fiscal mientras éste no se comunique a las Administraciones tributarias implicadas".

Por su parte, la Administración del Estado considera contrariamente que el cambio de domicilio fiscal surte efectos desde su comunicación a la Administración, porque si bien es cierto que la referida cláusula de ineficacia del cambio de domicilio fiscal no se establece en los artículos 14, 15 y 43 del Concierto Económico, si está contemplada en el artículo 48.3 de la LGT y en el artículo 47.3 [debe decir, 47.4] de la NFGT de Bizkaia, recogiéndose expresamente en el Concierto la obligatoriedad de la comunicación del cambio de domicilio fiscal. Y puesto que las fechas de comunicación a las Administraciones interesadas del cambio de domicilio fiscal (1 y 3 de marzo de 2010) son posteriores al 31 de diciembre de 2009 (fecha en que se devengó el Impuesto sobre Sociedades), "la Administración competente para la exacción del Impuesto sobre Sociedades de 2009, en el supuesto de que el volumen de operaciones de la consultante durante el ejercicio anterior fuera inferior a 7 millones de euros, es la Diputación Foral de Vizcaya".

3.- De la relación de hechos que antecede pudiera parecer que [junto a la discrepancia surgida entre las dos Administraciones sobre la contestación que hubiera correspondido dar a la consulta planteada por ENTIDAD 1], lo que en el presente caso está latente es una suerte de conflicto negativo de competencias en el que cada una de las Administraciones enfrentadas considerara que, en el supuesto objeto de la consulta, es la otra Administración la competente para la exacción del Impuesto sobre Sociedades de la entidad en el ejercicio 2009.

Sin embargo, el análisis de los datos que se aportan al expediente tanto por el OCTE y las Administraciones interesadas como por la propia entidad consultante, permite observar:

Primero.- Que la consulta tributaria origen del conflicto se formuló antes de la finalización del plazo establecido para la presentación de la autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades del ejercicio 2009 (artículo 85.2 de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia y artículo 88.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria}, pero se advierte que en el escrito de consulta no se expresaron los "antecedentes y circunstancias determinantes del caso" (artículo 85. 3. b) NFGT de Bizkaia) que resulta necesario conocer para dar adecuada contestación a la cuestión planteada, a saber: la Administración ante la que debería presentarse la declaración del Impuesto sobre Sociedades del ejercicio 2009; cuestión ésta cuya respuesta, a la luz de los artículos 14, 15 y 43 del Concierto Económico, exigiría conocer el territorio en el que la entidad consultante tenía su domicilio fiscal al tiempo del devengo del Impuesto, así como su volumen de operaciones en el ejercicio anterior; pues huelga recordar que, conforme a reiterada doctrina de esta Junta Arbitral, confirmada por el Tribunal Supremo, a la hora de determinar el domicilio fiscal de las personas jurídicas lo que importa no es su domicilio social, sino que el criterio realmente decisorio es dónde esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios, concepto jurídico indeterminado éste cuya concreción requiere tomar en consideración todas las circunstancias del caso.

Segundo.- Que junto a lo anterior [y con independencia de si esta consulta hubiera podido o no llegar a contestarse en los escuetos términos en que fue planteada], se advierte asimismo la ausencia en el presente procedimiento arbitral de la premisa que resulta obligada para su válida activación: la subsistencia de una controversia real entre las Administraciones tributarias que abra paso a la intervención de esta Junta Arbitral.

El examen del expediente autoriza, en efecto, a pensar que este procedimiento de conflicto no hubiera llegado a iniciarse si la Comisión de Coordinación y Evaluación Normativa, antes de remitir el 11 de febrero de 2014 a la Junta Arbitral la consulta presentada por ENTIDAD 1, hubiera conocido, de una parte, que apenas tres meses después de formularla, la entidad decidió presentar el 16 de julio de 2010, no a la DFB si no a la AEAT, la autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades del ejercicio 2009, de la que resultaba un importe líquido a devolver; y de haber tenido conocimiento, de otra, que con fecha 7 de enero de 2011 la Hacienda estatal procedió a la efectiva devolución de la cuota resultante mediante el correspondiente abono en la cuenta bancaria designada a tal efecto por la entidad.

Parece evidente que a pesar de que unas fechas antes, el 23 de diciembre de 2010, la Administración del Estado se opuso a la propuesta de contestación elaborada por el OCTE, manteniendo en su escrito de observaciones que era la Diputación Foral de Bizkaia la competente para la exacción del Impuesto sobre Sociedades de ENTIDAD 1 en el ejercicio 2009, lo cierto es que tanto su actuación anterior (al admitir sin reparo la autoliquidación que de dicho concepto y periodo impositivo efectuó la entidad el 16 de julio de 2010) como, sobre todo, su actuación posterior (al proceder el 7 de enero de 2011 a la devolución de la cuota tributaria negativa resultante de aquella) denotaba, concluyentemente, la efectiva y real conformidad de la Administración estatal con la propuesta de la Diputación Foral de Bizkaia y, por lo tanto, la inexistencia de discrepancia alguna sobre el caso objeto de

consulta; discrepancia que, a partir de entonces, se ha venido manteniendo artificialmente y en abstracto al carecer de conexión con supuesto real alguno. De ahí la extrañeza que muestra la propia entidad ante la pendencia del conflicto, manifestando en su escrito de 22 de julio de 2015 que "transcurridos más de 5 años desde [el] hecho causante [de la consulta], (...) una vez efectuada la devolución por parte de la Hacienda Estatal, se entendió superada la cuestión objeto del presente escrito (...)".

4.- Subsiste, desde luego, la discrepancia entre la DFB y la Administración del Estado sobre la interpretación del Concierto Económico y, concretamente, acerca de los efectos de la comunicación formal a ambas Administraciones de los cambios de domicilio fiscal que originan modificaciones en la competencia para exigir este Impuesto. Pero, tal y como la han seguido manteniendo la Diputación Foral de Bizkaia y la Administración estatal en sus alegaciones de 15 de julio y de 31 de julio de 2015, respectivamente, hace años que esta discrepancia devino artificial y abstracta al perder toda conexión con el supuesto objeto de la consulta y, por ello mismo, debió entenderse definitivamente superada y resuelta, como con razón entiende la propia entidad que la planteó, "una vez efectuada la devolución por parte de la Hacienda Estatal (...)"; esto es, el 7 de enero de 2011.

Por más que haya sido soslayada por una y otra de las Administraciones afectadas, esta circunstancia nos inhabilita de plano para conocer y dilucidar una controversia interadministrativa surgida sobre un supuesto concreto que la realidad evidencia que fue resuelto hace años a conformidad de todas las partes, haciendo que la controversia aquí planteada deviniera, desde entonces, inexistente. De ahí que su resolución no tendría ahora más efectos, como señala la entidad consultante, que los de "clarificar la situación de los contribuyentes que concurren en este tipo de casuística en el futuro"; función ésta que manifiestamente no nos corresponde, pues "de las normas que regulan las funciones de la Junta Arbitral se deduce que no entra dentro de sus atribuciones resolver cuestiones abstractas de interpretación del Concierto

Económico sin relación con conflictos concretos" (Resolución R 1/2013, de 25 de enero, expediente 12/2010, Fundamento Segundo).

Ante la ausencia de una controversia real sobre la aplicación de los puntos de conexión contenidos en el Concierto (artículo 64.b) del CE y artículo 14 del RJACE) en relación con un caso concreto que sea necesario resolver, el presente conflicto fue indebidamente planteado y debe ahora inadmitirse.

En su virtud, la Junta Arbitral

ACUERDA

1°.- La inadmisión del conflicto promovido por la Comisión de Coordinación y Evaluación Normativa, en relación con la consulta formulada por ENTIDAD 1.

2°.- La terminación y el archivo de las actuaciones.

3°.- Notificar el presente Acuerdo a la Comisión de Coordinación y Evaluación Normativa, a las Administraciones comparecidas en este procedimiento (la Diputación Foral de Bizkaia, la Administración del Estado y la Diputación Foral de Gipuzkoa) y a la entidad interesada.